

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), se rechazó la presente demanda de impugnación de acta de asamblea, por no haber sido subsanada en debida forma. La parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio apelación. A despacho para que provea. Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05-001-31-03-006- 2022-00026-00
Proceso	Verbal
Demandante	Ángela María Serna Londoño y otros
Demandada	Conjunto Residencial Villa Colombia P.H.
Auto Interl. 295	No repone auto- Concede apelación

Antecedentes.

Por medio de auto del pasado catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta dependencia judicial inadmitió la presente demanda para que se subsanaran las deficiencias encontradas en la misma, y se le indicó a la parte demandante que debía cumplir con los requisitos insertos en el escrito de inadmisión, entre ellos el del numeral cuarto (4º), de acuerdo con el cual, y de conformidad con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, habría de indicarle a esta dependencia judicial, de donde obtuvo el fundamento jurídico señalado en el acápite de pretensiones, en relación con el poder de delegación, cuando indica que *“...la Ley es clara al referirse a las delegaciones otorgadas al administrador y miembros del consejo que por ANALOGÍA se debe remitir al Código de Comercio artículo 185 del Código de Comercio...”* y que se sirviera indicar el (los) fundamento(s) normativo(s) de dicha afirmación.

Adicionalmente, en el numeral séptimo del auto inadmisorio, se le solicitó que, de conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, indicará las razones de hecho y derecho por las cuales estimaba que el presunto error contenido en el formato de poder remitido por la administradora del conjunto residencial demandado, a los copropietarios, era un *“...hecho que vicia totalmente el poder de representación y que deja sin validez los votos emitidos”*.

El apoderado judicial demandante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al auto que inadmitió la demanda, presentó escrito con el que pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos dentro del auto inadmisorio, entre ellos los antes mencionados.

Esta dependencia judicial rechazó la presente demanda, por cuanto estimó que la misma no fue debidamente subsanada, pues no se cumplió a cabalidad con la subsanación de los requisitos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, y más específicamente los arriba enunciados; pues la parte demandante solo se limita a indicar, que existía una regla de origen jurisprudencial que daría fundamento a sus afirmaciones, sin indicar cual; y porque no aclara cual fue, y como el presunto error en el formato en el poder de representación, lo invalidaría, y dejaría sin validez los votos emitidos.

No conforme con la decisión adoptada por esta dependencia judicial, la parte demandante interpuso recurso de reposición, a fin de que esta dependencia judicial proceda a conocer la presente demanda de impugnación de actas de asamblea, insistiendo con los mismos argumentos planteados tanto en la demanda, como en el escrito con el que pretende subsanar la misma; y que, si no se accede a su solicitud, se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

En relación con los numerales de inadmisión referidos con anterioridad, la parte demandante procedió a reiterar la narración de los hechos inicialmente expuestos en la demanda; y sin realizar en los argumentos de su recurso, una motivación fáctica y jurídica, clara y razonada, sobre como supuestamente habría dado cumplimiento a dichos requisitos, cuyo incumplimiento dio lugar al auto de rechazo del pasado catorce (14) de febrero de 2022.

Y es que en su impugnación, la parte demandante se limita a reiterar que el hecho de que el poder de delegación indicaría que es para la participación en una asamblea general de copropietarios “ordinaria”, y no para “extraordinaria”, lo cual sería la circunstancia que, de realizarse una interpretación analógica del artículo 185 del Código de Comercio con la Ley 675 de 2001, arribaría a la conclusión de que lo actuado en dicha asamblea sería inválido, porque el poder de representación estaría viciado totalmente; que es exactamente la misma afirmación que plasma en la demanda que fue objeto de inadmisión, y que tampoco aclaró en el escrito con el cual pretendió cumplir los requisitos del inadmisorio. Además, se reitera, el apoderado de la parte actora pretendió cumplir dicha exigencia, sin fundamentar jurídicamente dicha afirmación; toda vez que el numeral cuarto de la inadmisión, consistía en explicar, jurídicamente, como la parte demandante llegaba a la conclusión de que era posible interpretar de manera analógica el artículo 185 del Código de Comercio, junto con la Ley 675 de 2001; pues solo se limitó desde la demanda a indicar que ello es posible, y luego, en el escrito arrimado para cumplir los requisitos, e incluso en los recursos, a expresar que existe jurisprudencia en ese sentido, sin siquiera citar el (los) supuesto(s) antecedente(s) jurisprudencial(es) en ese sentido, en el escrito de supuesta subsanación de requisitos del inadmisorio, o incluso en esta impugnación.

En relación con el numeral séptimo de la inadmisión de la demanda, la parte actora no justificó las razones de hecho y derecho, por las que estimó que el presunto yerro en el formato referido, acarrearía inevitablemente un vicio de nulidad; lo cual era necesario tener en claro, no solo para la claridad de los hechos y pretensiones de la demanda, para el eventual ejercicio del derecho de defensa por la parte accionada; sino además para que el despacho pudiera dar cabal aplicación al principio de la congruencia, en una eventual decisión de fondo del litigio; y que no es posible cumplirlos, cuando el apoderado de la parte actora no cumple cabalmente con dicho requisito del inadmisorio.

Finalmente, en el encabezado y en el acápite de peticiones del escrito mediante el cual la parte actora interpone recurso de reposición, y de manera subsidiaria el de apelación, eleva unas peticiones de se revoque la determinación adoptada en el auto de rechazo de la demanda; pero del estudio completo de dicho documento, se desprenden unas manifestaciones que no terminan de ser claras para esta dependencia judicial; pues puede entenderse que también solicita simultáneamente se revoquen las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria del 25 de noviembre de 2021, lo cual puede ser propio de una pretensión de la demanda, pero no de un escrito de impugnación de una providencia judicial de rechazo de la misma.

En vista de lo anterior, esta dependencia judicial no repondrá la determinación de rechazo de la demanda contenida en el auto recurrido; y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, para que sea tramitado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, al cual se remitirá, por secretaría, el presente expediente nativo, en su debida oportunidad, y para lo de su competencia.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: **Se concede** en el efecto **suspensivo**, y ante el Honorable Tribunal del Superior de Medellín - Sala Civil, el recurso de **apelación** interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del pasado catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el cual se rechazó la presente demanda. Remítase el expediente digital por secretaría al superior, en su debida oportunidad.

Tercero: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
28/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **031**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO